**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA PENAL PERMANENTE**
**R. N. N° 3898 - 2011**
**HUANUCO**

Lima, treinta de enero de dos mil trece.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Publico y el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES- contra la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil once, obrante a fojas mil trescientos; interviniendo corno ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** El representante del Ministerio Publico, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas treinta r cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-, alega que la Sala Superior no valoro el informe numero cero cincuenta y dos guión dos mil tres guión FONCODES guión HCO oblicua SZ. CACT ni el informe numero cero veintidós guión dos mil cuatro guión FONCODES guión HCO oblicua SZ. CACT, que demuestran que los procesados absueltos administraban los recursos estatales; además, el informe contable no fue realizado con documentación sustentatoria, ya que no precisa el numero de las facturas, boletas, comprobantes de pago, así coma as conceptos detallados en coda uno de ellos, por lo tanto, carece de seriedad el análisis y evaluación técnica; por último, que los procesados no tenían experiencia profesional técnica. De otro lado, el Procurador Publico del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES- en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil trescientos veintiséis, alega que can la autorización dada por Moisés Alfaro Leyva y por Segundo Pérez Geronimo -maestro de obras- para el descuento de sus honorarios como garantía por la denuncia de planillas no pagodas, se comprueba que se pagó a obreros fantasma, lo cual afecta la pericia practicada; asimismo, alega que el Comité de Regantes se coludió con los

ingenieros de la obra y que el acta de entrega no tiene firma del Jefe Zonal de FONCODES, por lo que carece de eficacia probatoria. **Segundo:** Según acusación fiscal de fojas setecientos setenta y nueve, el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, la Oficina Zonal del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social de Huánuco –FONCODES - suscribió el Convenio número uno cero uno nueve nueve siete cero cero siete uno con el Núcleo Ejecutor de la localidad de Yapac, distrito de Colpas, provincia de Ambo, integrado por Edwin Salazar Bailón -presidente- Félix Murguía Calderón -tesorero- y Primitivo Hermógenes Mendoza -secretario-. El objeto de dicho convenio era el financiamiento del canal de riego Tambo Cruz - distrito de Colpas, que requirió una inversión de ciento cincuenta y seis mil nuevos soles. En la ejecución del canal laboró como residente de obra el encausado Moisés Alfaro Leiva y el encausado Teodoro Duran Penadillo, representante del FONCODES, quien estuvo a cargo de la supervisión de la referida obra. La obra fue culminada el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ademds, transferida a las autoridades de la mencionada comunidad. Posteriormente, ante los memoriales de los comuneros, el ingeniero Zonal, Jorge Espíritu Tapia, verificó el estado de la obra y emitió el informe número cero cero dos tres guión dos mil tres guión FONCODES guión HCO oblicua OSZ unto JET, y el informe número cero cincuenta y dos guión dos mil tres guión FONCODES guión HCO oblicua SZ punto CACT, los cuales describen inoperatividad de la obra para una población en situación de pobreza. **Tercero:** El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, coma el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una minima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito que de la

misma quepa inferir razonablemente los hechos y la parficipaci6n del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario numero dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Cuarto:** Se advierte que por convenio suscrito el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y siete, entre FONCODES y el Núcleo Ejecutor del Proyecto para la realización del Canal de Riego "Tambo Cruz guión Yapac" -fojas doce- que el financiamiento para su elaboración fue de ciento cincuenta y seis mil nuevos soles; además, que el plazo para la ejecución del proyecto fue de cuatro meses, contados a partir del primer desembolso. En consecuencia, conforme acta de entrega de la obra -fojas trescientos treinta y nueve- se acredita que esta fue entregada por parle del Núcleo Ejecutor al representante del Comité de Regantes de Yapac, cuya entrega fue realizada en febrero de mil novecientos noventa y nueve -la citada acta está firmada por el Presidente del Núcleo Ejecutor, el Inspector de obra, el Representante de la Entidad Receptora y el Presidente Comunal, quienes suscriben dando fe de la conclusión de la obra-; se precisa, en dicha acta, que la entidad receptora -Comité de Regañes de Yapac- asume, a partir de dicha fecha, la administración y mantenimiento, comprometiéndose a informar a FONCODES trimestralmente el primer ano, respecto a la operatividad y personal asignado al proyecto. **Quinto:** El acta de entrega referida en el considerando precedente se corrobora con el acta de transferencia de obra, suscrita en marzo de mil novecientos noventa y nueve -fojas trescientos cuarenta-, que precisa en el Segundo punto: *"La obra ha sido terminada* de acuerdo a los pianos *y* especificaciones técnicas consideradas en su *expediente,* conforme se *acredita* con el *acta* de *terminaci6n suscrita* el veintiuno *de febrero de* mil novecientos *noventa*

nueve"; en ese sentido, se advierte que la obra fue entregada operativa y en pleno funcionamiento, no habiéndose presentado por parte de la entidad agraviada, al momento de entrega y transferencia de obra, observación alguna en construcción y operatividad, tampoco fue objetada en ningún sentido por la entidad receptora -FONCODES-; la referida acta fue suscrita por el Presidente del Núcleo Ejecutor, el Inspector de obra, el Representante de la Entidad Receptora, el Jefe Zonal de FONCODES y el Supervisor de Proyectos Zonal, quienes suscriben dando fe de la conclusión de la obra; por tanto, el cuestionamiento de la Procuraduría, de que el lo de entrega carece de eficacia probatoria, no tiene sustento que lo ampare. **Sexto:** Corolario de lo referido precedentemente, la obra fue entregada completa y sin observación alguna, infiriéndose que los encausados Duran Penadillo y Alfaro Leiva cumplieron debidamente el deber encomendado; y si bien los recurrentes -Ministerio Público y Procuraduría Pública- refieren que no se tom6 en cuenta el informe número cero cero veintitrés guión dos mil tres guión FONCODES guión HCO oblicua OSZ punto JET, suscrito en febrero de dos mil tres -fojas cincuenta y cuatro-; el informe número cero cincuenta y dos guión dos mil tres guión FONCODES guión HCO oblicua SZ guión CACT, suscrito el siete de abril de dos mil tres -fojas sesenta-, y el informe número cero veintidós guión dos mil cuatro guión FONCODES guión HCO oblicua SZ guión CACT, del diez de febrero del dos mil cuatro -fojas sesenta y siete-, los cuales concluyen, en líneas generales, que la obra no cumple los objetivos de su elaboración y que se aprecia un mal planteo del eje del canal; sin embargo, debe precisarse que dichos informes datan de febrero de dos mil tres en adelante, por lo que, el tiempo transcurrido entre la entrega de la obra -febrero de mil novecientos noventa y nueve- y la suscripción de los citados informes -dos mil tres en adelante- abre la

posibilidad de que la obra se encuentre en estado de deterioro por el paso del tiempo y falta de mantenimiento, lo cual no es competencia de quienes la elaboraron sino de quienes se encargaron de su cuidado, presupuesto que no es materia del presente proceso; *máxime* si en el tiempo previsto para presentar informes respecto a la operatividad del proyecto -*trimestralmente* durante el *primer* año, conforme *con*sta del *acta de* entrega de fojas trescientos treinta *y* nueve - estos no fueron presentados. **Sétimo:** De otro lado, según informe pericial contable -fojas mil ciento cuatro- el monto financiado, para la elaboración del proyecto, fue de ciento cincuenta y seis mil seiscientos nuevos soles, mientras el gasto total ejecutado fue de ciento cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete nuevos soles, advirtiéndose que los gastos fueron debidamente sustentados con comprobantes de pago -boletas de venta, facturas, recibos por honorarios profesionales, etc.- por tanto, no se aprecia desbalance económico en el monto recibido para realizar el proyecto; *má*xime si los peritos que suscribieron la referida pericia se ratificaron de la misma en su intervención en juicio oral -conforme consta a fojas mil ciento diecinueve- precisando que no encontraron desbalance. De otro lado, el encausado Duran Penadillo -supervisor externo de la obra, represento a FONCODES-, conforme a sus generales de ley, obrante a fojas mil doscientos veinticinco, es profesional en ingeniería agrícola, lo cual se corrobora con el contrato de locacion de servicios firmado por FONCODES -fojas mil veintidós-; por tanto, el cuestionamiento de que en la obra laboro personal sin titulo profesional, en el extremo sub examine, carece de asidero. **Octavo:** A lo referido precedentemente abona que el encausado Alfaro Leiva, a nivel de juicio oral -fojas mil doscientos treinta - refirió que no firmó el acta de entrega por no ser de su competencia, precisando que su función fue técnica y administrativa, además, que la

obra, materia de cuestionamiento, fue concluida -fojas mil doscientos cuarenta y dos-; en el mismo sentido, el encausado Duran Penadillo refirió que la obra fue concluida, y que, en atención a ello, suscribió el acta de entrega -fojas mil doscientos veinticinco-; en ese sentido, el comportamiento de los citados encausados se encuentra exenta de tipicidad, por ende la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil once, obrante a fojas mil trescientos, que absolvió a Teodoro Duran Penadillo de la acusación fiscal por delito de peculado agravado, y a Moisés Alfaro Leiva de la acusación fiscal por delito de peculado por extensión, ambos en agravio del Estado -FONCODES-; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado.-'

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES